

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4f0986897bf6d88a26c83c459d4df6add2f3ec6fceb019bfea6af7ab233473
Documento generado en 25/10/2022 08:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho niega la solicitud formulada por el apoderado del demandante frente a la suspensión de la entrega de dineros en el asunto de la referencia como quiera que su solicitud no se encuentra autorizada en los artículos 397 y 598 del Código General del Proceso.

En todo caso, frente a la entrega de títulos que se consignen para el presente proceso, previo a la entrega de estos a las alimentarias, por parte de la secretaría del despacho deberá verificarse si las jóvenes LAURA DANIELA y ZARA MARCELA ARGUELLO se encuentran estudiando.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27550e691753da6ea98cf6aea68448b950ccd67496bd09f4835e93b43a565d66
Documento generado en 25/10/2022 08:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EXONERACION CUOTA
RADICADO. 2002-00805**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 4 de octubre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9bfe6630b161284c06554b019370044be99a812cad06e66fa44132f3923fd9**

Documento generado en 25/10/2022 08:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado señor **ALBERTO BONILLA HERNÁNDEZ**, se requiere al apoderado del demandante para que **informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, de igual manera se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, **allegando el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado del demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982437c673ed6cbd7ab5ca593dd0993d6eb6029bdf789dea33659a4affa274bb
Documento generado en 25/10/2022 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el ejecutado en el asunto de la referencia a través del cual informa la dirección electrónica de la alimentaria **LAURA MILENA ROA ALMANZA** obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, el memorial allegado por el señor **LUIS EDUARDO ROA VARGAS** respecto a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, póngase en conocimiento por parte de la secretaría del despacho al correo que se informó de la señorita LAURA MILENA ROA ALMANZA, para que manifieste lo que estime pertinente dentro del término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41875e7b8d47ab6f84a367502038fa44b8744fdb62289093b36e3f211cca723e
Documento generado en 25/10/2022 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, y con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, por parte de la secretaría del juzgado, inclúyase a los acreedores de la sociedad conyugal de **DIDIER ROBAYO DÍAZ y JOHANNA MILENA VARGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez efectuado el mismo, controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff18f2a8284f1c0dec89c0a41f2065c2dd88682c5ddf2e93970d6e94a54f342
Documento generado en 25/10/2022 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la comunicación que antecede allegada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca, por secretaría infórmeles mediante oficio sobre el estado actual del proceso, indicándoles que la liquidación de la sociedad patrimonial de la referencia cuenta con sentencia en firme de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), así mismo, remítaseles copia del expediente digital para los fines que estimen pertinentes.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba005cd55807163c0bac3fd588552ba5876fad2c95d5dabb869517c1d1fe762**

Documento generado en 25/10/2022 08:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL.
RADICADO. 2017-00198**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se aportó la historia clínica de la señora LINA MARÍA SUÁREZ MÁRQUEZ.

Se requiere a los interesados para den cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, indicar si la señora LINA MARÍA SUÁREZ MÁRQUEZ requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos; en caso afirmativo, indiquen que clase de apoyos requiere la misma.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423ddb318d3e23395128bf32391c57396980df0e8259ff68bab2c39eafce**

Documento generado en 25/10/2022 09:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2017-00661**

Por secretaria por el medio más expedito posible comuníquesele a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTA SAS – ETIB SAS, para que expida CERTIFICACION que establezca el valor o saldo de dinero pendiente por cancelar a favor de la señora MARÍA MIRNA GUERRERO CASALLAS, indicando si dicho valor corresponde a acciones, dividendos, ingresos o saldos pendientes producto del traspaso o entrega del vehículo para el uso público (microbús) SHD 191, afiliado anteriormente a la Empresa de Transportes Fontibón.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c00644c8c9affb7c54407230570f36cbf5af509ae1b0382655e93223e365f42**

Documento generado en 25/10/2022 09:00:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede allegado por la parte accionada en el presunto asunto, por secretaria ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - DIJIN, para que se sirvan descargar el requerimiento de captura del ciudadano RAUL VELASCO HERREÑO identificado con cedula No. 11.188.459, como quiera que ya se dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 085
De hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b4801d7958979e34c41f8d9c89eab92aacdbed64a787360a0d3e21684d6cdf9

Documento generado en 25/10/2022 09:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito que antecede allegado por la parte accionada en el presunto asunto, por secretaria ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - DIJIN, para que se sirvan descargar el requerimiento de captura del ciudadano HERNANDO MARTIN PEÑUELA SARMIENTO identificado con cedula No. 79.448.662, como quiera que ya se dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 085
De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53dbc31993cfc24db595be4688020ad027705ee2809246536e10a1291a24e06

Documento generado en 25/10/2022 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los apoderados de los ex compañeros permanentes allegaron los poderes respectivos donde sus poderdantes los autorizan para realizar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

No obstante, previo a disponer sobre el trabajo de partición que de forma conjunta allegan los apoderados, se les requiere a los correos electrónicos por estos suministrados, para que alleguen el trabajo de partición **incluyendo los linderos de la única partida de activos inventariada**, esto con la finalidad de evitar inconvenientes al momento de registrar dicho trabajo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023003a303b5c2767996d4bdcb3f2ad3f7f7c070be4062b942a10aa1e80fd0ea
Documento generado en 25/10/2022 09:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la cesión de derechos litigiosos que hace la parte demandante señora **MILAGRO MESA POLO** a la señora **MARTHA LILIANA PÁEZ RAMÍREZ** se requiere a la parte interesada para que allegue copia de dicho contrato, donde se indique la fecha en la que acordaron se realizaría el pago de las sumas de dinero a favor de Bancolombia, que indican en el parágrafo que la cesionaria pagaría mediante un pago único sin embargo no señalan el día y se encuentra el espacio en blanco, e informaron que allegarían el contrato de cesión de derechos litigiosos **una vez se acreditara el pago y paz y salvo por parte de Bancolombia, en consecuencia deben allegar dicho paz y salvo.**

Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre la cesión de derechos litigiosos y el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6011d534c8df75b730547e70df1ec7ca48ce1105239c7be127e5bd25f9fb1f35**
Documento generado en 25/10/2022 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

APOYO JUDICIAL.
Radicado 2018-00732.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para el señor PEDRO MARTÍNEZ, aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 85 De hoy 26 de octubre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e1ccb2762f5d26f53f4dda4beb077eadaf447e955d9c27a1cf472d68b698d**
Documento generado en 25/10/2022 09:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que se les corrió del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

No obstante, previo a disponer sobre la aprobación del mismo, por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor al correo electrónico por este suministrado, para que corrija el trabajo en la partida primera, **en los linderos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-4054704: “Del punto Número cuatro (4) hasta el punto Número uno (1) o punto de partida cerrando el polígono en línea quebrada y distancias sucesivas *de cuatro punto sesenta y dos metros (4.63m)*”**

Lo correcto es: “*de cuatro punto sesenta y dos metros (4.62m)*”, lo anterior, con la finalidad de evitar futuros inconvenientes al momento de registrar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2c0a51f098c0a87a4bcaf7aefafd5366b16ef59c1d786c2be2c8b1d5764e647d**

Documento generado en 25/10/2022 09:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO. 2022-00243**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación del I.C.B.F., sobre el cumplimiento de lo ordenado en fallo de fecha 30 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e466c9d1d1a7850362c4e58464a3e5601e5a61c707e8239537ceabf9e6dade**

Documento generado en 25/10/2022 09:01:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
No. 1100131100202019-0092800 iniciada por la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ QUESADA** en representación del menor de edad **NNA J.E.M.Q.** y en contra del señor **JORGE CARRASCO MARTÍNEZ**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 numeral 4º literales a) y b) del Código General del Proceso.**

I ANTECEDENTES

La señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ QUESADA** en representación del menor de edad **NNA J.E.M.Q.**, a través de apoderado judicial presentó demanda de investigación de paternidad en contra del señor **JORGE CARRASCO MARTÍNEZ**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Sírvase señor juez declarar mediante sentencia que el niño **NNA J.E.M.Q.** nacido el día 9 de mayo de 2013 en la ciudad de Bogotá es hijo del señor **JORGE CARRASCO MARTÍNEZ**.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el niño **J.E.M.Q.** es hijo legítimo del señor **JORGE CARRASCO MARTÍNEZ** se ordene su inscripción en el respectivo registro civil de nacimiento del menor.
3. Solicita ordenar en favor del niño **J.E.M.Q.** alimentos provisionales y a cargo del señor **JORGE CARRASCO MARTÍNEZ** por encontrarse como fundamento razonable la prevalencia de los derechos de los niños niñas y adolescentes y la necesidad del alimentado.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ** sostuvo en el 2012 una relación sentimental con el señor **JORGE CARRASCO MARTINEZ**.
2. La señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ QUESADA** quedó en estado de gestación teniendo pleno conocimiento de este hecho el señor **JORGE CARRASCO MARTÍNEZ**.

3. El día 9 de mayo de 2013 nació el niño J.E.M.Q.
4. El señor JORGE CARRASCO MARTÍNEZ teniendo pleno conocimiento del estado de gestación de la señora nunca quiso responder ni por ella ni por el hijo que estaba por nacer.
5. En la actualidad el niño se encuentra en la etapa estudiantil y de conocimiento por lo que ha venido preguntándose por la existencia de su progenitor; es por esta razón que la demandante se dio en la tarea de iniciar este proceso.
6. La señora es actualmente trabajadora dependiente y madre soltera por lo que sus ingresos económicos no son suficientes para el sostenimiento de ella y su menor hijo.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El demandado señor JORGE CARRASCO MARTÍNEZ fue notificado del proceso de la referencia por correo electrónico en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda de la referencia, y posteriormente se dispuso la práctica de la prueba de ADN la cual fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente se concedió el término de cinco (5) días a las partes del proceso para que presentaran sus alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.
2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible,¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970.

la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”²

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral.

Pretende la parte actora que se declare al señor **JORGE CARRASCO MARTÍNEZ** como el padre extramatrimonial del menor de edad **NNA J.E.M.Q.** con fundamento en la existencia de relaciones sexuales con la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ QUESADA**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968).

En el presente caso, la prueba científica de **ADN** se llevó a cabo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la progenitora **DIANA PATRICIA MUÑOZ QUESADA**, al señor **JORGE CARRASCO MARTÍNEZ** y al menor de edad **J.E.M.Q.**, examen que indicó: **“...INTERPRETACIÓN: En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético con cada uno d sus padres biológicos se observa que el presunto padre tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico...CONCLUSIONES: JORGE CARRASCO MARTÍNEZ no se excluye como el padre biológico de J.E. es 1.690.821.236.326,7332 veces más probable el hallazgo genético si JORGE CARRASCO MARTÍNEZ es el padre biológico probabilidad de paternidad 99.999999999% ”** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

En consecuencia, al encontrarse científicamente comprobada la paternidad mediante el dictamen fundado, que entre otras cosas no fue objeto de reparo alguno, **queda igualmente probada la causal aducida para la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.**

Ahora bien, frente a las consecuencias que tal declaración comporta, frente a la carga alimentaria se tiene que, la necesidad de alimentos es un hecho notorio, que toda persona por el hecho de serlo los necesita, siendo de cargo del obligado a suministrarlos desvirtuar esa necesidad, acreditando que el acreedor alimentario posee los recursos suficientes para su subsistencia. En el caso presente, la prueba de la suficiencia económica del menor de edad no se encuentra acreditada, razón suficiente para beneficiarlo con una cuota alimentaria, dada la relación filial que en esta sentencia se establece.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)⁶ así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad del menor de edad, y presumiendo que el demandado devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente, se le fijará como cuota alimentaria a cargo del señor **JORGE CARRASCO MARTÍNEZ** y a favor del menor de edad **NNA J.E.M.Q. una cuota alimentaria integral de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000) y una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por valor de \$200.000,** lo anterior conforme la norma señalada en apartes anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de que si la progenitora del menor de edad considera que la cuota establecida es insuficiente para atender los gastos de su hijo y que el padre cuenta con mayores ingresos para suministrar una en mayor cuantía, acuda a las vías legales propias para este propósito.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad del demandado, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial no habrá lugar a condenar en costas al demandado.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **JORGE CARRASCO MARTÍNEZ**, es el padre extramatrimonial del menor de edad **NNA J.E.M.Q.** hijo de la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ QUESADA**, nacido el día nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013) en esta ciudad, registrado en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.52634451.

⁶ Artículo 129 Ley 1098 de 2006: “Alimentos...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**” (negritas y subrayado fuera del texto).

por Secretaría líbrese oficio a la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Bogotá, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al demandado a pagar por concepto de alimentos de su menor hijo, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y dentro de los cinco primeros de cada mes, como cuota integral la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000) y una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por valor de \$200.000,

TERCERO: Ordenar que el demandado, **JORGE CARRASCO MARTÍNEZ**, cancele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los costos en que incurrió esta entidad para la práctica de la prueba de **ADN**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

QUINTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a017af02b3bd202f774435d204c66fe14754842f33ddcf618434e6afc6c554**
Documento generado en 25/10/2022 09:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: NULIDAD TESTAMENTO
RADICADO. 2019-01024**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (CUNDINAMARCA), junto con su anexo, donde se verifica que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del 11 de mayo de 2022 revocó el auto del 21 de febrero de 2020 mediante el cual el Juzgado homologo culminó el incidente de acumulación contemplado en el artículo 521 del C.G.P., disponiendo la remisión del proceso de sucesión 2017-00166-01 al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, aduciendo, carecer de competencia territorial, con lo cual ha quedado radicada la competencia en dicho estrado judicial para seguir conociendo el proceso de sucesión de SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO.

El artículo 23 del C. G. del P., señala que el juez que **este conociendo** de la **SUCESIÓN**, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre **nulidad y validez del testamento.**

En consecuencia, de lo anterior este Juzgado no puede seguir conociendo de la presente demanda en razón al fuero de tracción en los términos de la citada norma, por lo que se dispone la remisión del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (CUNDINAMARCA), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe1a5d3e94b427a349bf83c7bca24bd4d28c1f023b9096d86b342f8c1c201dd**

Documento generado en 25/10/2022 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, y con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 que establece:

“ARTÍCULO 10. *EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL*. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por parte de la secretaría del juzgado, inclúyase a los acreedores de la sociedad conyugal de **CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS y ANDÉS MAURICIO SANABRIA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez efectuado el mismo, controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº83 De hoy 21 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f26874449b8ef94268d19f54f0a5c6e40dd9c5cdd216dd62b053e037fbc517**
Documento generado en 20/10/2022 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante respecto a dar el trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial en el asunto de la referencia, se le informa que al interior de las diligencias no obra la decisión a la que hace referencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá que resolvió el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada por este despacho, el día primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo se le informa que para adelantar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, debe allegar poder otorgado por la demandante que lo autorice para iniciar dicho trámite liquidatario, así como copia de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso con la inscripción de la sentencia de Unión Marital dictada por el despacho y la relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial.

Por parte de la secretaría del despacho, proceda a buscar en el correo electrónico del juzgado si existe comunicación por parte del Tribunal Superior de Bogotá en el cual informen se resolvió el recurso de apelación promovido en el proceso de unión marital de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b7e47b0d51dfb59bf929a0500f43defdc307b6a1cd0e29d033d7e44a291de6**

Documento generado en 25/10/2022 09:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría, remítase al **Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** el **enlace del expediente digital para los fines que estimen pertinentes.**

CÚMPLASE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d72d6260790e6e5cf2554744bca30d1a78208e0740678ae21205d7ca15e74e7**
Documento generado en 25/10/2022 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría, requiérase al apoderado de la cónyuge supérstite y de algunos de los herederos reconocidos, al correo electrónico por este suministrado, para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) **aportando al expediente copia de la escritura pública a la que hace referencia en su memorial, a través de la cual se liquidó la sucesión del causante JOSÉ ANTONIO DÍAZ TRIANA, con la finalidad de disponer lo pertinente sobre la terminación del proceso.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ec932bd8d9719756718d60f9393d07e7635c7d60e2ac77c510e79a97830f5f1
Documento generado en 25/10/2022 09:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 1100131100202020-0035400 iniciada por el joven **MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR** en contra del señor **ANTONIO MISAEL VILLAMIL GARCÍA** (demandado en impugnación de paternidad) y el señor **EDWIN HERNÁN POVEDA PEÑA** (demandado en investigación de paternidad).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(numeral 4º literales a) y b, artículo 386 del Código General del Proceso.**

I ANTECEDENTES

El joven **MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra de **ANTONIO MISAEL VILLAMIL GARCÍA**, acumulada con investigación en contra de **EDWIN HERNÁN POVEDA PEÑA**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el joven **MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR** nacido el día 23 de enero del año 2000 es hijo del señor **EDWIN HERNAN POVEDA PEÑA C.C 7.315.503**
2. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Registrador de Barbosa -Santander para que al margen del registro civil de nacimiento del señor **MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR** se anote su estado civil de hijo de **EDWIN HERNAN POVEDA PEÑA C.C 7.315.503** retirando la inscripción actual es decir la efectuada por el señor **ANTONIO MISAEL VILLAMIL GARCIA C.C 18.224.145**

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. El demandante conoció en el mes de febrero de 2020 la realidad acerca de quién es su padre biológico debido a que después de insistir varias veces a su progenitora, **MARYI LORENA SALAZAR SÁNCHEZ**, esta le cuenta la verdad, su padre biológico es el señor **EDWIN HERNAN POVEDA PEÑA**.

2. Lo anterior debido a que el joven MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR se sentía diferente en cuanto al trato de quien hiciera su reconocimiento hacia él y hacia sus hermanos.

3. Al enterarse de la supuesta verdad el joven acudió a sus familiares y a través de redes sociales a fin de contactar al señor EDWIN HERNAN POVEDA PEÑA sin resultados positivos, únicamente conoce la dirección del señor en la ciudad de Bogotá.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El demandado en investigación de paternidad se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien contestó la presente demanda sin proponer excepción alguna. El demandado en impugnación de paternidad fue notificado a través de correo electrónico, quien no contestó la demanda de la referencia.

Posteriormente, el despacho ordenó la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la cual se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio de la misma.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la causal legal que le sirve de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor ANTONIO MISAEL VILLAMIL como su padre.

Para acreditar esta causal, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso de la referencia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuyo resultado se determinó que: **“CONCLUSIONES 1. EDWIN HERNÁN POVEDA PEÑA no se excluye como el padre biológico de MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR. Es 15.458.324.477.583 veces más probable el hallazgo genético, si EDWIN HERNÁN POVEDA PEÑA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%. 2. ANTONIO MISAEL VILLAMIL GARCÍA se excluye como el padre biológico de MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR.”**

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

Este dictamen no solo no fue objeto de reparo alguno, sino que además de forma contundente, desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor ANTONIO MISAEEL VILLAMIL GARCÍA.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera pretende la parte actora que se declare al señor EDWIN HERNÁN POVEDA PEÑA como su padre, con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre éste y su progenitora la señora **MARYI LORENA SALAZAR SÁNCHEZ**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968).

En el presente caso, la prueba científica de **ADN** que en apartes anteriores se transcribió, indica que **EDWIN HERNÁN POVEDA PEÑA** no se excluye como el padre biológico del joven MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR Probabilidad de paternidad **99.9999999999%**, en consecuencia, **queda igualmente probada la causal aducida para declarar la paternidad, como en efecto se hará y, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.**

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

En consecuencia, El Jgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el joven **MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR**, nacido el día veinticinco (25) de enero del año dos mil (2.000) registrado en la Registraduría de Barbosa Santander, bajo el indicativo serial No.29945829 **no es hijo biológico del señor ANTONIO MISAEEL VILLAMIL GARCÍA.**

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Registraduría de Barbosa Santander, donde se encuentra registrado el joven **MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR**, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que **EDWIN HERNÁN POVEDA PEÑA es el padre extramatrimonial** del joven **MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR**, nacido el veinticinco (25) de enero del año dos mil (2.000) registrado en la Registraduría de Barbosa Santander, bajo el indicativo serial No.29945829, hijo de **la señora MARYI LORENA SALAZAR SÁNCHEZ**. En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la Registraduría de Barbosa Santander, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 042974212dd2264879de2074aae65902bb0de557c0c2c432b65f14713ccf56a9

Documento generado en 25/10/2022 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal **que de mutuo acuerdo,** presentan **MONICA PATRICIA MATEUS MARTÍNEZ y DAVID LEONARDO NOVA HEREDIA.**

En consecuencia, trátese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Por secretaría, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **NOVA-MATEUS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.**

Se reconoce a la abogada **LYNDA MYCHEEL CARRILLO ANGULO** como apoderada judicial de los demandantes, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16947eb384afc7872ab8e88f19dce81e371b15b22533eae97adb46ebfd4cbd**

Documento generado en 25/10/2022 09:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación que antecede, allegado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidador, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso. **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$1.000.000

los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1c26d2a6aa9bce4504451e7028ca78d6d39831550aeb60a1f4a55241e4ac3f6

Documento generado en 25/10/2022 09:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que a través de apoderada judicial, instaura la señora **LUZ DARY PINEDA ARCHILA** en contra del señor **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**.

En consecuencia, trámitese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, señor **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría y una vez vinculado el demandado señor **MARIO RAÚL ALVIS CIFUENTES**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **ALVIS-PINEDA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce a la doctora **ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRIA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por secretaria librese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012adfbbe2b66a6c4301d63020e0c0179741e40fbd04659f571dbad4e9ff8d1**

Documento generado en 25/10/2022 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.P.
RADICADO. 2021-00034

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la presente demanda de liquidación de la sociedad patrimonial que promueve **LUZ STELLA CASTAÑEDA** en contra de los herederos determinados **PEDRO ANTONIO CHACON GUERRERO, CARMEN ELISA CHACON GUERRERO, MARCELO CHACON GUERRERO y ALONSO CHACON GUERRERO**, y demás herederos indeterminados del fallecido **EDUARDO CHACON RINCON**.

En consecuencia, tramítase por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por economía y celeridad procesal, notifíquese la iniciación del asunto de la referencia al apoderado judicial de los herederos determinados y al curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **EDUARDO CHACON RINCON**, remitiéndoles copia de la demanda y anexos a los respectivos correos electrónicos. Cumplido lo anterior, contrólese el término con el que cuentan para pronunciarse sobre el trámite de la demanda.

Por secretaría y una vez vinculados los demandados proceda a incluir a los acreedores de la sociedad patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Nuevamente se requiere a la demandante para que aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los señores LUZ STELLA CASTAÑEDA y EDUARDO CHACÓN RINCON con la inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho dictada por este despacho el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a02de1863c9e4f4800324af333e6fe74425aa4c618796bf9c2bc16e7dd8da8**

Documento generado en 25/10/2022 09:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **MARÍA DEL PILAR FAJARDO MEDINA** como apoderada judicial del demandado **ORLANDO URREA LEIVA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **ORLANDO URREA LEIVA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicho demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92da7a18b9b0733d590e2e7c3b26dd14ff7361b25fe8c7068e4f9c858f34e6f4

Documento generado en 13/10/2022 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos allegados por el apoderado del señor **WILLIAM ALBERTO ROBAYO JARRO** en el asunto de la referencia en el que solicita la entrega del título judicial consignado a órdenes del despacho, obre en el expediente de conformidad, **el mismo póngase en conocimiento de la señora ALBA DE LOS ÁNGELES GIRALDO FARIAS y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados para que se pronuncien sobre la solicitud de la entrega de dicho dinero.**

Así mismo, se requiere a las partes del proceso para que aclaren los memoriales de entrega del titulo judicial consignado a órdenes del despacho, pues en su escrito indican que se entregue el dinero a la parte demandante, en el asunto de la referencia la demandante es la señora **ALBA DE LOS ÁNGELES GIRALDO sin embargo en la parte final del escrito mencionan que el depósito judicial corresponde a la venta de un vehículo, valor que pertenece al señor WILLIAM ALBERTO ROBAYO, en consecuencia, indiquen con claridad a quien solicitan se haga entrega del título judicial, si a la demandante o al demandado en el presente trámite.**

El memorial en el que soliciten la entrega del título judicial deberá contar con la firma y presentación personal de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbbf0025c4fe62f1d8e07972439ac3038e11c404e4b08172e685cc18366583b**
Documento generado en 25/10/2022 09:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la parte demandante, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso numeral 1¹, **se ordena levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-4047860 previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

Así mismo, se requiere a las partes del proceso, para que alleguen al despacho copia de la Escritura Pública a través de la cual elevaron el acuerdo frente a la liquidación de la sociedad patrimonial en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d215721a28b2e4ecfb866d133bfc42e8fa032db2c527b6d6ce262f8fcd825c**

Documento generado en 25/10/2022 09:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2021-00446**

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico de la ex cónyuge LIX ALEXANDRA RINCON, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse el acuse de recibo por parte del receptor del correo electrónico.

Reconócese personería a la Dra. ERIKA HUERTA FARIAS, para que actúe como apoderada judicial en sustitución del Dr. ELKIN FABIAN VILLAMIL RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef39091877c2f8990e3fdf536a72f4dcfcab5f5fd3076e8db46daa4b36f2e5**

Documento generado en 25/10/2022 09:03:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION.
RADICADO. 2021-00460**

Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre del presente año (anexo 05), esto es, que con la relación de los activos adicionales, aportarse certificado de los mismos y las pruebas que acrediten su existencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5172cbf2137c0b68292434b1e576a807bd466400b7fc200b7bd6e618fe85597a**

Documento generado en 25/10/2022 09:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION.
RADICADO. 2021-00596**

Reconocese personería a la Dra. MARTHA JEANNETTE VALBUENA BUITRAGO, como apoderada judicial del heredero LUIS FERNANDO CONTRERAS CORDEIRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el memorial visto en el anexo 03, se reconoce al señor LUIS FERNANDO CONTRERAS CORDEIRO como heredero de la causante, en su calidad de hijo, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C.G.P., aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48256f60219c20568ec057da43d6c078d9928731a1e6ee26672284cff4dad26**

Documento generado en 25/10/2022 09:03:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION.
RADICADO. 2021-00596**

Reconocese personería a la Dra. MARTHA JEANNETTE VALBUENA BUITRAGO, como apoderada judicial de LUIS FERNANDO CONTRERAS CORDEIRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del anterior incidente de desembargo córrase traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días, quien en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. Artículo 127 del C.G.P.

**SECRETARIA CON ESTE AUTO ABRASE CUADERNO APARTE,
con el respectivo escrito de solicitud de levantamiento de medida y el poder.**

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes (2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472bf1c67233e41f1d1bc68ca83504f0946892e34ab6e8beea0df809f64198e0**

Documento generado en 25/10/2022 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2021-00602**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los curadores designados para los herederos determinados e indeterminados del causante JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZÁLEZ, contestaron la demanda, sin proponer excepción previa.

Para el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta los inventarios de bienes allegados en el anexo 07.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367230c6dec49f65a9a0b7eb255d022e5f6061bd0a3075152f3a261b4eb2ae57**

Documento generado en 25/10/2022 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (notificación fallida a la demandada en la dirección aportada por la EPS COMPENSAR) obre en el expediente de conformidad.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que la curadora ad litem designada a la demandada DIANA CAROLINA VALBUENA MELO aceptó el cargo, **por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712d5bb09036eaa5d9f6666194b14afe7b56d7487dd6aa311886910a50362a6e
Documento generado en 25/10/2022 09:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION.
RADICADO. 2021-00648**

Visto el memorial a folio 122, se reconoce al señor CRISTIAN DAVID NOCUA MOLINA, como heredero de la causante en su calidad de nieto, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C.G.P., acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue diligenciado en debida forma para los señores MARCO JULIO MEDINA, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY y en calidad de Herederos del señor JOSE HERNANDO NOCUA REINA: sus hijos DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINA, NICOLE NOCUA LOZANO, INDGRID MARCELA NOCUA CORTES y JOSE HERNANDO NOCUA CORTES.

Proceda la parte interesada a enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para notificar a los mencionados.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffe6e5643efee42d21b800fecfe80d018503aa8d247a1897124c5ae226530c8**

Documento generado en 25/10/2022 09:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entrevista realizada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba a la menor de edad NNA **I.S.O.V.** obre en las diligencias de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, indicándoles que dicha entrevista será valorada en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd4843c8147c3925a11443a161d555cf6e525a207160c2925d4d6bd1155b54**
Documento generado en 25/10/2022 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El anterior memorial allegado por parte de la Policía Nacional, remítase a la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, como quiera que la Medida de Protección de la referencia fue devuelta el pasado 1º de julio de 2022. Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional informando que el requerimiento de captura se debe difundir a todas las direcciones y subdirecciones adscritas a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 085
De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbac501cdefde883aa82111daf75b01ffbe06b2c2850ae0bd99c359260affea4

Documento generado en 25/10/2022 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00083**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el curador ad litem designado contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Una vez obre en el expediente el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964ebd6f8b00e15b2660c7877d745b3a011a658964d49ac59f586455bd234da7**

Documento generado en 25/10/2022 09:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **NESTOR ANDRÉS MENDEZ MORENO** como apoderado judicial del ejecutado señor **WILLIAN LINARES OLAYA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la ejecutante **ANA LUCÍA GUERRERO APONTE a la estudiante de derecho LAURA MUÑOZ CONTRERAS**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante y ejecutada a los correos electrónicos por estos suministrados para que informen al despacho si además del acuerdo frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite que se dispuso en el Juzgado Décimo (10º) de Familia de esta ciudad, acordaron lo pertinente frente a las cuotas alimentarias aquí adeudadas y la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, lo anterior para disponer lo pertinente sobre el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado...”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6fd711aa499f202ae32446c50a28565be452e114a8f56656902059b9b2cc30**

Documento generado en 25/10/2022 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte que efectivamente mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020) el despacho **DECLARÓ la nulidad de todo lo actuado en el proceso** y declaró terminado el trámite de sucesión de la causante LUZ MARY ORREGO ABELAÉZ.

Sin embargo, se le pone de presente al memorialista lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso que en su numeral 1º inciso 2º establece:

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”

El artículo es claro cuando indica que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la solicitud de nulidad, en el asunto de la referencia la solicitud de nulidad se resolvió de manera favorable a quien la propuso, por lo que no hay lugar a condena en costas como lo solicita.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db04af768c7cea6978d188e567d53c76ba158ac141d11ef3f67f1db01874f5b**
Documento generado en 25/10/2022 09:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada señor JHON REINALDO MORENO GORDILLO, no contestó la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

El demandado no contestó la demanda de la referencia.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064883a8740db2050297ccca58509e0523666878b6259b8017b690345852fb2b
Documento generado en 25/10/2022 09:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe que antecede, por secretaria, solicítese a la Doctora DOLLY ALIXA SANCHEZ VACA, Fiscal 67 Local Unidad de Violencia Intrafamiliar al correo electrónico reportado en el expediente, que se sirva dar respuesta al oficio No. 832 del 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 085
De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e47b270106aed55bb0e2fa344cf4eaaefb46637dc6794924f993e8f9d7d10d97
Documento generado en 25/10/2022 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO. 2022-00243**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación del I.C.B.F., sobre el cumplimiento de lo ordenado en fallo de fecha 30 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88627644cfe7ac165a7448d0c051d5eb525e4ff698f47572ed6e1575796ecb07**

Documento generado en 25/10/2022 09:05:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria, requiérase a la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad al correo electrónico reportado en el expediente, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1074 del 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 085
De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490d203ddd6757cf8a1b832cd00d4ac1add22189b5dab086e00fbcccecf8e6af

Documento generado en 25/10/2022 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00324**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb637dfb1e8a81e2b477c5345ed7ebbf510702f58a73376787ea4b4b15179dc6**

Documento generado en 25/10/2022 09:05:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria, requiérase a la Comisaria Decima (10ª) de Familia de esta ciudad al correo electrónico reportado en el expediente, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 1207 del 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 085
De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daaa190e628ac2ca54d5b1a099ec455da7b688a96e87861b8ca51b729a3bfe8a

Documento generado en 25/10/2022 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO. 2022-00369**

Revisado el escrito que antecede, se le indica al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

No obstante, lo anterior, proceda secretaria a notificar al ejecutado del auto de mandamiento de pago, con remisión de la demanda y los anexos, al correo electrónico suministrado y una vez recibidos, secretaria contabilice el término que tiene para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbd527a919e7a4d1178301f4108644909568edb4b780d620fcf4b822415fd67**

Documento generado en 25/10/2022 09:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando las diligencias al Despacho para proferir lo que en derecho corresponde, se evidencia que dentro de los argumentos del recurso de alzada, se cuestiona la permanencia del *a quo* en el desarrollo y decisión final de la audiencia desarrollada en fecha 19 de mayo de 2022, en consecuencia, por secretaria oficiase a la Comisaria de origen para que certifiquen si la titular del despacho doctora RUTH SOFIA PADILLA RODRIGUEZ se encontraba presente en desarrollo del fallo de la medida de protección No. 365-2022 RUG 742-2022.

Así mismo, para que informe las funciones que desempeña la doctora ADRIANA PAOLA CRUZ DIAZ en la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, acreditando las mismas con las resoluciones y acuerdos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 085
De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a635f9d743f6bbfea34319aeed93bd10f1e549e7214aecb709844617143b5f3

Documento generado en 25/10/2022 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los señores **RAFAEL ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ** y **JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** fueron notificados del proceso de la referencia personalmente en las instalaciones del despacho.

Así mismo, se toma nota que la señora **MÓNICA MARGARITA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** fue notificada por correo electrónico del asunto de la referencia en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **JULIO ANTONIO MORENO PARGA** como apoderado judicial de **MONICA MARGARITA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, RAFAEL ALEJANDRO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** y **JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Así mismo, se reconoce a **MÓNICA MARGARITA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, RAFAEL ALEJANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ y JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** en calidad de hijos del **causante RAFAEL MARÍA JIMÉNEZ ROBAYO**, la que se encuentra acreditada con las copias de los registros civiles de nacimiento allegadas al proceso obrantes en el índice 08 del expediente digital.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **RAFAEL MARÍA JIMÉNEZ ROBAYO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda**, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8548667b4c37ac3dbcdbc49b28e37e654a22480bb13f80792bfef7e03099e9**
Documento generado en 25/10/2022 09:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el ejecutado señor **LUIS CARLOS BARRETO TORRES** fue notificado personalmente del presente trámite en las instalaciones del despacho, el día treinta (30) de septiembre de la presente anualidad.

Previo a disponer lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia por pago total de lo adeudado y como quiera que el escrito fue allegado únicamente por el ejecutado **LUIS CARLOS BARRETO TORRES**, del mismo córrase traslado a la ejecutante y su apoderada judicial remitiéndoles copia de este a los correos electrónicos por estas suministrados para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien frente a dicho memorial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc330737f16b4d894dd87ea2ccfa4db3ad303a6cc4a53f0eedac2394af42dec**
Documento generado en 25/10/2022 09:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00483**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 4 de octubre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1201cb6e2da484cab6fafbe84083ac4334403e198a67f874002cd20d2c1f879**

Documento generado en 25/10/2022 09:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial que antecede, se advierte que más que un recurso de reposición, el abogado de quien inicia la presente sucesión, solicita se adicione el auto admisorio para que se decreten unas medidas cautelares. En consecuencia, el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad se encuentra ajustado a **derecho y el abogado, debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha que decreta las medidas cautelares solicitadas.**

Por otro lado, obre en el expediente de conformidad el registro civil que se aporta a las diligencias de la señora **MANUELA SOFÍA BASTIDAS BELTRÁN.**

Así mismo, el despacho dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informen al despacho, los números de cédula de las señoras **LAURA MARÍA BASTIDAS BELTRÁN y MANUELA SOFÍA BASTIDAS BELTRÁN.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d04e0eb9b8edb8ad4e6630019e93b9d7e764cbde5ddcabd8e755c82de9a6457

Documento generado en 25/10/2022 09:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00529**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los parientes por línea paterna, sin que se hubiere hecho presente alguna persona.

De otra parte, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, estos es, citando a los parientes por línea materna señalados en la demanda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df50d675bb037214a6f633c75487eb6498f0f7154d58c4b2da7f92072e8b1a5**

Documento generado en 25/10/2022 09:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c2be74dfe0a399f91b36d7e0bc856317727dc9777e521b5e7101c89bc768ef1
Documento generado en 25/10/2022 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la notificación realizada por correo electrónico al demandado JEISON ALEXANDER GAMBOA REATIGA se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **JEISON ALEXANDER GAMBOA REATIGA**, no basta con indicar que el correo lo suministró la demandante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

Así mismo, el despacho requiere a la parte demandante para que aclare los siguientes aspectos:

1. En relación con la menor NNA **A.G.C. INFORME** si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal de la niña, **así como las obligaciones alimentarias, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.**
2. Respecto a la señora **ADRIANA ISABEL CARREÑO CASTAÑO**, preséntese **la relación detallada** de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria que solicita en las pretensiones de la demanda, **y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**

3. Informe al juzgado, en la actualidad a qué se dedica la demandante señora ADRIANA ISABEL CARREÑO CASTAÑO de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
4. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
5. Informe al juzgado si tiene conocimiento a qué se dedica en la actualidad el demandado señor JEISON ALEXANDER GAMBOA REATIGA, en qué entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2abb9dceef086209a69c1d8235b8f0b64ecee31c67850e68aa45ac1de614406**
Documento generado en 25/10/2022 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS** como apoderado judicial de la demandada señora **LILIANA YOLANDA BARRERA RINCÓN** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias, como quiera que la parte no renunció a términos de contestación).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41126c5b40981d636724fb97eca672813a830a1bb36e920558edcbe0f75c5852

Documento generado en 25/10/2022 09:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo, **sin embargo, el mandamiento de pago se librará en la forma que se considera legal tomando nota que los incrementos de la cuota alimentaria no se realizaron en la forma que fue señalada en el auto que inadmitió la demanda.**

Los alimentos establecidos ante la Comisaría Once (11) de Familia de Suba el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que contiene las obligaciones alimentarias del señor **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA** respecto de su hijo menor de edad NNA **J.D.S.B. representado legalmente por su progenitora señora INGRID YIZETH BETANCOURT BAQUERO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.180.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$265.000).
2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.291.300) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$274.275).
3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$2.717.050,41) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a septiembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$301.894,49).
4. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
5. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

6. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **MICHAEL DAVID ANGEL GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Así mismo, se le informa al apoderado que en el índice 06 en el folio 2 obra el cuadro con los incrementos respectivos.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d34f8d30ececfc89cd49cc303edc9c191ed4840d26bedbf38dc62cc42ee2725**

Documento generado en 25/10/2022 09:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00618**

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por INGRID MARIA ATENCIO LOPEZ contra FABIO HUMBERTO DAZA BEJARANO.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G. del P, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconoce personería al Dr. JOHN ABELARDO RODRIGUEZ VINCHERY, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 85

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cfdc938430990a194d4b7a8f68ff147937b35cddcccb01160f45d0f4e2d758**

Documento generado en 25/10/2022 09:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo y encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **INGRID MARIA ATENCIO LÓPEZ** en contra del señor **FABIO HUMBERTO DÍAZ BEJARANO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **JOHN ABELARDO RODRÍGUEZ VINCHERY**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb72b789329c34a4892aed6a3addc7a9f4db847324034bb407c6ab51f12cddc0**

Documento generado en 25/10/2022 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandante subsanó la demanda dentro de término legal, **sin embargo, resulta necesario se de cumplimiento a las siguientes exigencias dentro del término de cinco (5) días:**

1. Informe al despacho si se adelantó tramite de sucesión de la fallecida SONIA NOHEMI PÉREZ HENAO en caso afirmativo si el mismo se realizó ante Notaría o juzgado allegando las copias pertinentes que acrediten dicho trámite liquidatorio.
2. Indique al despacho, en que calidad cita al demandado ANTONIO MARIO MOJICA SILVA, si es compañero permanente de la causante señora SONIA NOHEMI PÉREZ HENAO **debe acreditar dicha calidad de heredero del demandado con la fallecida, aportando las pruebas que se encuentren en su poder.**
3. En caso de que el demandado ANTONIO MARIO MOJICA SILVA no sea heredero de la causante o no se acredita la calidad de compañero permanente de este, el trámite no correspondería a un proceso de petición de herencia sino a un proceso reivindicatorio de cosas hereditarias al tenor de lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil.
4. Aclarado el punto anterior, y si el demandado no es heredero de la causante, debe ajustar y adecuar tanto el poder como las pretensiones de la demanda al trámite reivindicatorio señalado en el artículo 1325 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº85 De hoy 26 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e81d787ab7421827b68f527afe460ff0791376fb40849a8f06751199a2ac91b**

Documento generado en 25/10/2022 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DISMINUCION DE CUOTA Y VISITAS
RADICADO. 2022-00635**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** y **REGULACION DE VISITAS** instaurada por el señor **WILMER SAÚL RINCÓN AYALA** y en contra de la señora **SILVIA JULIANA MARTÍNEZ GALVIS**, con relación al menor **EMILIO RINCÓN MARTÍNEZ**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a esta oficina judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los efectos legales al abogado **JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA**.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.85

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a1b999146c0314990a39592959e4b9974a29ae3d5fe547dcf6e8c04f21be5c**

Documento generado en 25/10/2022 09:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aclarece si lo que pretende es la separación de bienes o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como quiera que para liquidar la sociedad la misma debe encontrarse disuelta la misma. Igualmente debe indicar las causales para la separación de bienes o la cesación, según sea el caso.
2. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, esto es, deben indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa38744bc17a53c8a8da9ba0b56f6af313b8dc2314bf291bb005323008cbc846

Documento generado en 25/10/2022 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE FILIACION** que promueve **ANDRES FELIPE DUARTE MUÑOZ** en contra de la menor de edad NNA **A.D.Q.G., representada legalmente por su progenitora la señora SHERLYS DAYANNA GUARDO RAMIREZ.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se reconoce al abogado Dr. **MAURICIO GUTIERREZ ROJAS** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e94dfcb5d5cd71c8659083042c8ce889101659275b641980d43b26540182bd1**

Documento generado en 25/10/2022 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderada judicial, presenta la señora **RITA RAE SALAZAR ASHFORD (sobrina)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, la señora **MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Se reconoce a la doctora **MARTHA TERESA FLOREZ BOHORQUEZ** como apoderada judicial de los demandantes, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c92223538b7100e0b0fa50af30813b6cd7c7e8b03a75da10b11d33da484559**

Documento generado en 25/10/2022 09:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **CELSO ENRIQUE CARREÑO BARON**, en caso afirmativo **los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
2. Informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Los demandados herederos determinados del fallecido **CELSO ENRIQUE CARREÑO BARON** deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b0b629fd650caeceba68086ec8b9e5ab61344eb78e4c628410e8937d38051afc**
Documento generado en 25/10/2022 09:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45725443f103cb49ce1e9d963c03ef931bb3107b4d52a276fbc99f3570e0414**

Documento generado en 25/10/2022 09:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 en concordancia con el artículo 40, numeral 1º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º), esto es, debe acreditar al juzgado que antes de iniciar el presente trámite intento la conciliación referente al tema de VISITAS a favor de la menor de edad NNA A.S.B.
- 2.** Informe al juzgado en la actualidad a qué se dedica la demandante MARIA ALEJANDRA BALLESTEROS ROA, de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- 3.** Aclare las pretensiones de la demanda, indicando de forma precisa, como pretende se realicen las visitas a favor de la menor de edad y su progenitora, pues en las mismas no señala régimen alguno; en consecuencia, debe indicar cada cuánto solicita se realicen las mismas y el horario que considera procedente.
- 4.** Cumplido el numeral anterior, debe de igual manera aclarar si sus pretensiones van encaminadas a modificar el régimen de visitas que ya se encuentra establecido y de qué forma.
- 5.** Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, tal y como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec690116f4550071f16b1e5a0271df2cd1c3ed80406d4d0a527e08c5e246ce**

Documento generado en 25/10/2022 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que promueve **CORIOLANO COSME LOPEZ** en contra de la menor de edad NNA **I.J.C.T. representada legalmente por su progenitora la señora MARISOL TRIANA PARDO.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se reconoce al abogado Dr. **HIPOLITO HERRERA GARCÍA** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc4c5f02d8d93ec50f8aa48763df9298d14520a83cc1d68c94ed9332874c8e**

Documento generado en 25/10/2022 09:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Adecue el poder aclarando si es una demanda de Unión Marital de Hecho o Sucesión, teniendo en cuenta que las dos no pueden iniciarse en una sola, tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **JAIRO ANDRES PEREZ WILCHEZ**.
- 2.** Adecúense las pretensiones de la demandan aclarando si es una demanda de Unión Marital de Hecho o Sucesión, teniendo en cuenta que las dos no pueden iniciarse en una sola, igualmente la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **JAIRO ANDRES PEREZ WILCHEZ**.
- 3.** Informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4.** Los demandados herederos determinados del fallecido **JAIRO ANDRES PEREZ WILCHEZ** deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b397013bdcae9c7b3000a416e59bae015c8ae727701e54f21d1c10ca09469753**

Documento generado en 25/10/2022 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).
- 2.** Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso señor NUBIA RAMIREZ JARA y WILLIAM SABOGAL BARBOSA.

NOTIFÍQUESE

ILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3535012b552fd0987c5afb2a6f3373955c71f380cea477931df9f5734670b686**

Documento generado en 25/10/2022 09:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependaneconómicamente de éste.
- 2. En relación con el menor de edad habido dentro del matrimonio INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias del niño, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
- 3. Respecto al menor de edad, preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd84d280391125ff71f0c58b2c4b56bcb80b4b6904d51ed18aaf4d9900f2a4**
Documento generado en 25/10/2022 09:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que promueve **JUAN DAVID SANINT ESCOBAR** a favor de los intereses de su hija menor de edad **E.S.N**, en contra de **MARIA PAULA NEIRA BARON**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Previo a decidir sobre las medidas provisionales solicitadas: proceda la Trabajadora Social adscrita a este despacho a realizar visita social al lugar de residencia de la demandada, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran la menor, quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al Doctor **GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY** como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ee0fda018d7a903942ce5e632402cb011bada2be5e6a2bc267a0defc6e9d0**

Documento generado en 25/10/2022 09:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe en la actualidad de dónde derivan los ingresos del demandante **JEASSON ALFONSO ROJAS** y a qué se dedica en la actualidad.
3. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a qué se dedica la demandado señora **GINA PAOLA CARO SIERRA** de dónde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
4. Informe al despacho si la demandada tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de ella o del demandante.
5. Allegue una relación detallada de los gastos del menor de edad (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
6. Allegue copia de la conciliación realizada el 20 de noviembre de 2015, la cual indica en el numeral tercero de los hechos de la demanda.
7. Aclare las pretensiones de la demanda, pues la cuota alimentaria fue establecida de común acuerdo entre las partes en audiencia de conciliación celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) donde voluntariamente se comprometió el demandado a cancelar una cuota de alimentos en la suma de \$150.000 y se acordaron custodia y cuidado personal, los gastos de educación, salud, visitas y vestuario. Como lo indica en el numeral tercero de los hechos de la demanda.
8. En consecuencia, como quiera que ya existe una cuota de alimentos fijada, indique si lo que pretende es el AUMENTO O DISMINUCION DE LA CUOTA, en caso afirmativo, así debe solicitarlo, informando las condiciones que permiten afirmar se necesita el aumento de la misma, ajustando tanto el poder como las pretensiones de la demanda.
9. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó

adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2º ibidem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º) respecto al AUMENTO O DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf38528387fc9739fcf7ece88142d4fd56b2e2881dcb19ff8e8d2c7b7344dfe**
Documento generado en 25/10/2022 09:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

1. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido **FABIO HELI PERILLA DIAZ**, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

ACOO
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f183db7bfd64077666ec7f52964e07f5db20dff5a43cdad6f386803c352274
Documento generado en 25/10/2022 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** que promueve **CRISTIAN ENRIQUE MEDINA HERNANDEZ** en contra del menor de edad NNA **L.I.M.G. representado legalmente por su progenitora la señora CATHERIN VANESSA GUERRERO HUERTAS.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas quepretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de loscorreos electrónicos suministrados.

El juzgado con la finalidad de darle celeridad al trámite **DECRETA:**

La práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante, al menor de edad aquí demandado y a la demandada. Conforme lo parámetros establecidos por el acuerdo N° PSAA07- 04027 de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se llevará a cabo al núcleo familiar objeto de este proceso y deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá. La misma se efectuará una vez se notifique a la demandada en la forma que se indicó en apartes anteriores.

Se reconoce a la abogada Doctora **ERIKA JOHANNA GARZON ACOSTA** como apoderada de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cef1b5e2a23339f76ec919828eb10077c33b73fe4638a895094cadf8ba2ce0**

Documento generado en 25/10/2022 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **CLARA MARCELA DEL SOCORRO BULLA QUINTANA** en contra de **RICHARD EMIRO DAVILA GRANADOS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado Doctor **ALEXANDER ESTEBAN GALINDO**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4841e7e7eb6add142244c6472e21a3bdefe2c732955be933776db4f1e69047d**
Documento generado en 25/10/2022 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 29 de junio de 2022 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 1º de junio de 1991 entre **NESTOR ALEJANDRO LOPEZ DIAZ Y YENI CONSTANZA ARBELAEZ RODRIGUEZ**, en la Parroquia San Bernardino de la ciudad y Diócesis de Soacha.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 28 de julio 2022 por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO ÚNICO DE APELACIÓN PARA COLOMBIA**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por el TRIBUNAL ECLESIASTICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, líbrese oficio a la Registraduría de Soacha, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baabbdca633327b4bc02a8db3a19dd5848dbc474b7449a6f5859c9f87b8e6beb**

Documento generado en 25/10/2022 08:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **HERNAN FABIO PALMAR CONTRERAS**, en caso afirmativo **los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
3. Informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Los demandados herederos determinados del fallecido **HERNAN FABIO PALMAR CONTRERAS** deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c132c28a8cc42f28122da1137583826d456db4eb31ed69aa366d26322c2f79d0**

Documento generado en 25/10/2022 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos formales, **ADMÍTESE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por **JHON JAIRO BARRAZA MONTAÑA**, en representación del menor de edad **N.B.N**, en contra de **LEIDY MILENA NUÑEZ GONZALEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Doctora **LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d24e37d0443a20c1da081112157c5b74f6e00f0f75c7cc782c08f7ad99f7511**

Documento generado en 25/10/2022 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder y la demanda tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **LUIS ALFONSO TORRES CORREDOR**.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **LUIS ALFONSO TORRES CORREDOR**, en caso afirmativo **los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
3. Informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Los demandados herederos determinados del fallecido **LUIS ALFONSO TORRES CORREDOR** deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fc9c061bb6b22149e321c7433cc0ab63783efb62cfc48598751c5b13421c7c**

Documento generado en 25/10/2022 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a resolver lo que corresponda sobre el presente trámite de disminución de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece lo relativo a los procesos de alimentos a favor del mayor y menor de edad. Y en su numeral 6º dispone: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*" (negritas y subrayado fuera del texto).

- Sobre el particular (fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria) la doctrina ha expuesto:

Jorge Forero Silva: "*1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente.*"¹ (negritas y subrayado fuera del texto).

Ramiro Bejarano Guzmán: "*Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para*

*aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria"*²(C.G.P., art.397 num.6). (Negritas y subrayado fuera del texto).

- Revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda se advierte que la cuota alimentaria a favor de JOAN NICOLAS ALAYON ARIZA y a cargo del señor JAIME ALAYON PUERTO se fijó ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá.

- **En consecuencia, entendido en conjunto el artículo 397 del C.G.P. numeral 6º así como lo que se indica en apartes anteriores, se tiene que el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.**

Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, se advierte que la presente demanda debe ser enviada al Juzgado Primero de Familia de Bogotá en donde fueron fijados en un primer momento los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de Exoneración de cuota Alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 85 - Hoy 26 de octubre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaría

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a9cf80f804aef660b7f992927d7c19eab8293910ee0f05eb575b71a641b8a4

Documento generado en 25/10/2022 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>